

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, que salió de traslado. Sírvase proveer. Palmira, de julio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

Palmira, seis (6) de julio del año dos mil veintidos (2022).

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 723 del 18 de mayo del año 2022, se admitió la demanda de divorcio propuesto por el señor Edisson Raúl Caicedo Márquez en contra de la señora Vanesa Terreros, adicionalmente en el numeral sexto se fijó como cuota de alimentos a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, el 30% del valor del salario que percibe la señora Vanessa Terreros como empleada de la Institución Prestadora de Salud Fomento IPS S.A.S, los cuales debía consignar a órdenes del señor Edisson Raúl Caicedo en la cuenta del despacho que para esos fines tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. De igual forma en el numeral séptimo dispuso señalar provisionalmente el custodia y cuidado del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros a cargo del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte de la señora Vanessa Terreros a través de apoderado judicial.

La recurrente manifiesta su inconformidad señalando que es la señora Vanessa Terreros la que actualmente tiene a cargo su hijo menor de edad, toda vez que el padre siempre se ha ausentado por cuestiones laborales y solo estando pensionado llego a la ciudad de Palmira a compartir el mismo techo hace aproximadamente un año y 8 meses,

desde dicha fecha empezaron los malos tratos ocasionando un desequilibrio en el hogar, así quedó plasmado en la Resolución CF. 120.13.3.268 en la diligencia ante la COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA, en la que se evidencio una violencia psicológica por parte del señor EDINSSON RAUL CAICEDO MARQUEZ por lo tanto dicha dependencia resolvió proferir de manera preventiva MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA por medio de la cual ordena al señor EDISSON RAUL CAICEDO MARQUEZ que en lo sucesivo abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora VANESSA TERREROS. Advierte igualmente que la madre tiene la prevalencia de la custodia en favor del interés superior del menor, señalando que las autoridades al momento de adoptar decisiones en este sentido deberán atender este criterio de orientación.

Agrego que el señor Caicedo, muestra poco interés por el menor, escatima y miente al no ar lo necesario para el sostenimiento de los alimentos, como se prueba en el acta expedida por la Comisaria de Familia en el cual declara percibir \$ 1.600.000, cuando en dicho año percibía el valor de \$ 2.000.000, así mismo incumplía con sus obligaciones tal como se demostrara en el proceso es la madre quien ha tenido la carga económica de su menor hijo a tal punto de no aguantar más agresiones psicológica de sustraerse en otorgarle alimentos a su hijo y a ella como esposa dependiente en su momento y las adiciones al alcohol del señor Caicedo, quien a pesar de ser pensionado del Ministerio de Defensa, ha tenido actitudes contrarias a la armonía familiar, tiene problemas de alcohol y es descuidado con su hijo al punto de dejarlo ingerir bebidas alcohólicas (aporta prueba documental para corroborar dicha manifestación), por lo tanto solicita denegar la medida provisional ordenada en este sentido.

Respecto de la provisión de cuota alimentos señalada en contra de su poderdante y a favor del citado menor, señala que la señora Vanessa Terreros actualmente devenga la suma de \$ 524.000 mensuales, mas auxilio de transporte y posibles comisiones que pueden variar en el mes a comparación del señor demandante que en el año 2019 devengaba el valor \$ 2.046.034 mensuales, y es muy posible que en la actualidad devengue mucho más, es por esto que el juez debe requerir a la parte demandante y determinar la capacidad económica del aportante. Destacando que la capacidad económica

de su representada es limitada aunado a lo manifestado en el punto anterior, y es que es la demandada quien vela por el cuidado y custodia del menor.

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tiene, que el artículo 598 del C. G del Proceso, establece las medidas cautelares en procesos de familia, señalando:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

En aplicación de la citada norma y atendiendo los hechos de narrados en la demanda, especialmente el registrado en el numeral 8.2 del escrito subsanación cuando se relata “ *Es importante dejar sentado su Señoría que los incumplimientos han sido sistemáticos de trato sucesivo, tales como por ejemplo la no cohabitación, el respeto y el decoro que se debe tener por el Caballero que escogió la Señora VANESSA TERREROS, como su Esposo y el Padre de su Hijo, siendo constante este Incumplimiento su señoría, el más reciente sería hoy, en la actualidad, ya que, el día 14 de abril calendo, sin ningún motivo decide marcharse del hogar que compartía con mi socorrido, incumpliendo sin ninguna causa justificada los Deberes de Esposa.*” atendiendo el principio de buena fe normado en el Artículo 83 de la Carta Política en concordancia con el numeral 1 del Artículo 78 del C. G del Proceso, esta judicatura procedió a decretar como medidas cautelares la asignación de la custodia y cuidado personal provisional del

menor Samuel Caicedo Terreros al señor Edinsson Raúl Caicedo Márquez. Y por consiguiente la asignación de cuota de alimentos provisionales a favor del citado menor y en contra de su progenitora Vannesa Terreros, como quiera que se desconocía que la custodia y cuidado personal del citado menor la continuaba ejerciendo su progenitora, igualmente se desconocía la existencia del contenido de la resolución No. 120.13.3 268 del 4 de junio del año 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, en la cual se profiere medida de protección a favor de la señora Vanessa Terreros y en contra del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, acto administrativo donde la funcionaria administrativa se abstiene de definir el régimen de custodia y cuidado personal, régimen de visitas provisional y cuota alimentaria provisional del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros, toda vez que los señores Caicedo Márquez y Vanessa Terreros, continúan viviendo bajo el mismo techo. Prueba documental que no se presentó con la demanda.

En razón a ello, y en aplicación a los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 del año 2006, se habrá de reponer para revocar los numerales sexto, séptimo y octavo del Auto No.723 del 18 de mayo del año 2022. Y como quiera que se ordenará que la custodia y cuidado personal del menor Samuel Caicedo Terreros continúe en cabeza de su progenitora hasta que se adopte la decisión de fondo, se dispone como cuota de alimentos provisionales a favor del citado menor y a cargo del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.424 de Tunja-Boyacá, la suma equivalente al 30 % de la asignación de retiro que devenga como pensionado de las fuerzas militares, cuota que se consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2022, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares en la cuenta No. 765202033002 que para estos fines posee el juzgado el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora Vanessa Terreros identificada con cedula de ciudadanía N. 29.681.500 de Palmira. Ofíciense. En igual sentido se comunicará lo pertinente a la oficina de Migración Colombia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR los numerales sexto, séptimo y octavo del Auto No. 723 del 18 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: FIJAR cuota de alimentos provisionales a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros y a cargo del señor Edison Raúl Caicedo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.424 de Tunja-Boyacá, la suma equivalente al 30 % de la asignación de retiro que devenga como pensionado de las fuerzas militares, cuota que se consignar los dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2022, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares en la cuenta No. 765202033002 que para estos fines posee el juzgado el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora Vanessa Terreros identificada con cedula de ciudadanía No. 29.681.500 de Palmira. Ofíciase.

TERCERO: DISPONER provisionalmente la custodia y cuidado del menor de edad **Samuel Esteban Caicedo Terreros**, a cargo de la señora Vanessa Terreros hasta que el asunto se resuelva de fondo.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia -Regional Occidente, con el fin de que impida la salida del país del señor Edison Raúl Caicedo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N. 7.170.424 de Tunja-Boyacá, hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a Alejandro Restrepo Ortega, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.664.276 de Palmira, y Tarjeta Profesional No. 308.830 del C S de la J, como apoderado principal y el abogado Jaime Vargas Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.478 de Palmira, con tarjeta profesional No. 56.634 del C. S de la J, sin sanciones disciplinarias vigentes como apoderado suplente de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 de julio del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee6e530c2deeda5d4ee9336eda84475be675d6179b19f60b346fcbe14ced2**

Documento generado en 06/07/2022 04:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**